
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Francisco de Macor s, del 6 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente:  ngel Miguel Bernard Flores.

Abogado: Lic. Vicente Faa de Jess.

Recurrida: Ana Cristina Rosa Ortega.

Abogado: Lic. Hilario Halam Castillo.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casanovas y Fran Euclides Soto S nchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por  ngel Miguel Bernard Flores, dominicano, mayor de edad, no porta c dula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle William Mieses n m. 3 del sector Vista al Valle, San Francisco de Macor s, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia n m. 0125-2016-SSEN-00309, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Lic. Hilario Halam Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representaci n de Ana Cristina Rosa Ortega, parte recurrida;

O do el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hern ndez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Vicente Faa de Jess, en representaci n de  ngel Miguel Bernard Flores, depositado el 27 de julio de 2017 en la secretar a de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resoluci n n m. 107-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2018, que declar. admisible el recurso de casaci n citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de abril de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t rmino en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el d a indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y visto la Constitucion de la Rep blica; los Tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca; as   como los art culos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casaci n; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resoluci n 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte celebr. el juicio aperturado contra Miguel Miguel Bernard Flores, y pronunci sentencia condenatoria marcada con el nmero 00024-2016 del 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable a Miguel Miguel Bernard Flores, de cometer violacin sexual y violencia verbal y psicolgica contra la mujer, hechos previstos y sancionados por los artculos 331 y 309-1 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de Ana Cristina Rosa Ortega; **SEGUNDO:** Condena a Miguel Miguel Bernard Flores, a cumplir diez (10) aos de reclusin mayor para ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin de Vista al Valle de esta ciudad y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En cuanto a la constitucin en actor civil admitida en la forma a favor de Ana Cristiana Rosa Ortega; en cuanto al fondo de dicha constitucin se acoge por haber probado su calidad de vctima directamente ofendida, en consecuencia condena a Miguel Miguel Bernard Flores, al pago de una indemnizacin de Un Milln de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Ana Cristina Rosa Ortega, por los daos y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; **CUARTO:** Condena a Miguel Miguel Bernard Flores, al pago de las costas penales y civiles del proceso; las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor de los abogados postulantes licenciados Hilario Halam Castillo y Renso de Jess Jimnez Escoto, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Advierte al imputado que es la parte que esta decisin le ha resultado desfavorable, que tiene el derecho a recurrir en apelacin esta sentencia, si no est de acuerdo con la misma, pudiendo interponer recurso de apelacin, en la secretaria de este Tribunal, en un plazo de 20 das hbiles a partir que reciban la notificacin de esta sentencia ntegra, en virtud de las disposiciones de los artculos 393, 394, 416, 417 y 418 del Cdigo Procesal Penal”;

- b) que el imputado Miguel Miguel Bernard Flores apel. la decisin anterior, por lo que se apoder. la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorcs, la cual resolvi. el asunto mediante sentencia nm. 0125-2016-SSEN-00309 del 6 de diciembre de 2016, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto por Vicente Alberto Faa de Jess, quien acta a nombre de Miguel Miguel Bernard Flores, contra la sentencia nmero 00024-2016, de fecha 28 de abril del ao 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisin vale notificacin para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega de una copia ntegra de la presente decisin disponen de un plazo de veinte (20) das hbiles para recurrir en casacin por ante la Suprema Corte de Justicia, vsa la secretaria de esta Corte de Apelacin si no estuviesen conformes y, segn lo dispuesto en los artculos 418 y 425 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Miguel Miguel Bernard Flores, por intermedio de su defensa tcnica, argumenta en su escrito de casacin un nico medio, en el que arguye, en sntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivacin. Los jueces al momento de evacuar dicha sentencia obvian referirse a los aspectos fundamentales del recurso que plantea el imputado a su defensa, ya que el mismo a travs de su defensa tcnica que ese da que la vctima relata los hechos el se encontraba en la ciudad de Santo Domingo y que la descripcin fsica que da de el fue tomada de la fotograf;a que desde el inicio del proceso fueron sacadas del archivo de la Policia Nacional y utilizadas por la vctima como prueba del proceso y que eran 3 personas las que andaban alegando la misma que la persona no entr con la intencin de robar porque la misma pose;a un celular moderno en las manos que se lo ofert a su agresor y que este no se lo quit, llevndola supuestamente a la entrada de la habitacin lugar donde no se pod;a observar desde otro ngulo donde supuestamente estaban desde afuera las dem;s personas que acompaaban al agresor y que el mismo procedi a violarla, manifestando la misma que ella se encontraba parada y que en ningn momento para lograr su objetivo la volte o la inclin estando ella segn narra de espaldas a su agresor, por lo que desde el principio se

estableció que si se valoraban las pruebas en su conjunto y como manda la ley en el artículo 122 del Código Procesal Dominicano, era improbable que los hechos eran como narra la víctima. Por otro lado no se presentó un certificado médico, con la agresión física del momento que estableciera que el agresor le diera una galleta, ya que la víctima manifestó con cuál de las manos había sucedido esto ya que esta decía que el agresor poseía un arma de fuego en sus manos. Otra valoración incorrecta e inadecuada que produjo el tribunal y que fue atacada fue el hecho que la víctima manifestó haber acudido al médico cuando le ocurrieron los hechos para practicarse un legrado y que el médico se encontraba fuera del país por lo que no fue atendida al mismo centro que ella acudió dando por cierto la versión ofertada y ofrecida por otro médico a través de un alguacil que dijo haber observado a dicha paciente en dicho centro de salud y que el mismo no la atendió. Todo esto ha sido puesto en conocimiento tanto a los Jueces de Primer Grado como a los Jueces de la Corte de Apelación sin que los mismos puedan dar una respuesta satisfactoria y legal, ya que solo se limitan a recoger la valoración de una parte de las declaraciones de la víctima que entran en contradicción de los hechos ocurridos el día del acontecimiento sin analizar más allá de toda duda razonable de la víctima en su estado natural de dolor para procurar un objetivo que hasta ahora todos desconocemos. El tribunal de primer grado debía explicar cómo llega a la conclusión de la violación, mismo error en que incurre la Corte, que sobre este punto enmudece. No basta que el tribunal copie las declaraciones de un testigo y diga que cree o no sus declaraciones y que basadas en ellas declara la culpabilidad o no de una persona. El tribunal tiene la obligación legal y constitucional de explicar por qué le da crédito a unas declaraciones y detallar su utilidad en la fijación de los hechos que da por acreditados. Pero en este caso, no se encuentra en la sentencia recurrida y tampoco en la de primer grado, cómo se fijaron los hechos relativos a la violación. Más cuando en el auto de apertura a juicio dicha arma de fuego no fue acreditada, ni tampoco la supuesta violación”;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis lo siguiente:

” 5.- En el desarrollo del primer motivo, se alega “que la sentencia recurrida adolece de motivación en relación a las peticiones hechas por la defensa material del imputado, así como su abogado, pues solo se describen las pruebas presentadas por la parte acusadora; que los hechos narrados por Ana Cristina Rosa, entran en contradicción con la realidad del momento, pues dijo que el imputado tenía una pistola y le dio una galleta, pero no establece en qué mano poseía esa arma, además de que en el tribunal se estableció que la víctima nunca dobló su cuerpo para la penetración vaginal por la parte trasera; que tampoco la víctima pudo probar que fue a un centro clínico para que le practicaran un legrado, y que si el hecho sucedió el 15 de abril del 2015, dos días después se hizo el legrado, lo cual no es creíble; por lo que considera que la prueba no fue valorada en su justa dimensión, tal como señala el artículo Código Procesal Penal, la Corte estima que los fundamentos de este primer medio de apelación están más inclinados a la especulación que a la realidad de los hechos primer lugar, en lo que tiene que ver con las declaraciones del imputado, la misma norma legal dispone que no son medios de prueba, es decir no se le puede dar la misma valoración, y si bien esta Corte se ha pronunciado en casos anteriores en cuanto a la necesidad de transcribir el contenido de las declaraciones del imputado durante el juicio, sin embargo en el caso de la especie, el tribunal cumplió con ese objetivo, pues figuran copiadas en la sentencia; de manera que el valor probatorio de las mismas está sujeto a que las pruebas aportadas en su contra sean insuficientes o inverosímiles. En lo que respecta a que la víctima, no dijera en qué mano el imputado tenía el arma utilizada en el hecho, y con cuál le dio una bofetada ni tampoco dijo la forma en que dobló su cuerpo mientras era penetrada por la parte trasera en su vagina; Esta Corte estima que tales pretensiones son propias de la imaginación; que traspasan lo que legítimamente puede exigirse en este caso para asumir que la sentencia ha sido correcta y suficientemente motivada, pues de aceptarse como válido que para este caso en específico, que la víctima deba recrear en el juicio la posición en que puso su cuerpo mientras era violada bajo amenaza con un arma de fuego, tal como señala la sentencia, no sólo sería sentar las bases para revitalizarla, haciéndole revivir una experiencia como esa que ha sido establecida, sino que constituiría un acto denigrante, vejatorio, degradante y, corresponde a quien preside el Tribunal, en todo caso, prevenir en el ámbito de su poder de dirección y de garante de los derechos fundamentales de las partes evitarlo, lo que incluye la preservación de la dignidad e integridad moral de las personas envueltas en el proceso, en tanto, la dignidad es tenida como una condición innata por el constituyente, y no puede pretextarse adecuadamente en este caso, el derecho de defensa del imputado, como razón suficiente para someter a quien se pretende víctima de un acto de violación a reproducir con posiciones y gestos un acto que haya podido estrujar y

humillar, como acto de fuerza que se afirma ejercido contra su voluntad de consentir, ser en este caso, una exigencia desproporcionada. 6.-Para corroborar lo manifestado en el párrafo anterior, la Corte se permite ponderar la sentencia en cuanto a los puntos impugnados por el abogado del recurrente. Es así como, en la página 5 de la sentencia apelada, constan las declaraciones del imputado quien dijo ante el tribunal de primer grado “que ese día estaba en Santo Domingo, que no sabe por el trauma que está pasando la víctima, que no sabe por qué ella lo señaló, pues nunca la había visto”. Ante estas declaraciones, el tribunal establece que “serán ponderadas con las pruebas para comprobar si se relacionan con esta. Es a partir de ahí cuando el tribunal de primer grado inicia la ponderación y valoración de todas las pruebas en su conjunto y estableció que, “el 8 de abril del año 2015, mientras Ana Cristina Rosa Ortega, se encontraba en su casa en horas de la tarde, entró el imputado acompañado de otra persona, mientras ella estaba en la cocina escuchó un ruido de la puerta; una vez dentro, pensó que procuraban algo, al preguntarle qué buscaban, ellos no le contestaron, ahí se dio cuenta que no andaban en nada bueno, le ofreció el celular, pero el imputado repudió; “qué le hace pensar que es el celular que buscaban! le fue encima con violencia, echó los brazos de la víctima hacia atrás, y mientras ella intentó empujarlo, él le dio una galleta, posteriormente intentó de nuevo empujarlo, pero éste manipuló una pistola, le tomó por los brazos e introdujo en una habitación, luego la puso de espaldas, bajó su ropa interior hasta la rodilla y la penetró sexualmente”. Es basado en tales circunstancias, que esta Corte no ve la necesidad de que la víctima manifestara durante el juicio, si había doblado su cuerpo o no, mientras el imputado la penetraba ubicada de espaldas, tal como alega y es el deseo de la parte recurrente. También se observa en los hechos fijados por la sentencia recurrida, que el recurrente alega que no se explica en cuál mano el imputado tenía el arma de fuego y con cuál le dio la bofetada, puesto que ha quedado claro, que primeramente la víctima empujó al imputado mientras le iba encima violentamente, fue ahí cuando éste reacciona y le da una bofetada, y mientras ella intentaba empujarlo de nuevo, él manipuló el arma y posteriormente tomó a la indicada víctima por un brazo y luego de introducirla en una habitación, le penetró sexualmente. En cuanto a la puesta en duda de si la víctima fue o no a practicarse un legrado, las pruebas valoradas en la sentencia de primer grado, dejan por establecido que en la fecha en que se presentó ante su doctor, éste se encontraba fuera del país y fue necesario regresar en otra fecha. Además esto no tiene relevancia, pues la esencia de los hechos fue probada. Por todo lo anterior, los hechos así fijados no contienen ninguna duda, confusión o ambigüedad, con lo cual se desestima el primer motivo del recurso. 7.- En cuanto al segundo motivo se expone “Que el tribunal de primer grado acoge como medios de prueba, dos fotografías entregadas en copias por parte de la Policía Nacional, en violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; también alega, que fue valorado un acta de reconocimiento de persona, lo cual violenta el artículo 218 del mismo texto, al exhibirse las fotografías previo al acta de reconocimiento. La Corte estima que, en cuanto a las fotografías, la parte recurrente, al igual que en el primer motivo, también cita este medio de prueba fuera de contexto, pues de acuerdo a la sentencia recurrida, no se trata de fotografías tomadas ese día al imputado y posteriormente presentadas a la víctima para recrearle la memoria antes de realizar la rueda de detenido; sino que al llegar la víctima ante el destacamento de la uniformada y denunciar el hecho, le presentaron varias fotografías y pudo identificar al imputado por sus características personales, entre ellas sus orejas y ojos, agregando también que allí, es decir en el destacamento policial, le informaron que al imputado le dicen Pochy, todo lo cual parece indicar que esas fotos reposaban en la institución desde antes de denunciar el hecho; también se recoge en la sentencia que mismo día, la víctima formalizó la querrela. Posteriormente se procedió al arresto y a practicar la rueda de detenido; en ese sentido, más que una ilegalidad de prueba, tal como invoca el recurrente, estamos en presencia de dos elementos de prueba que se complementan y acreditan entre sí, lo cual era necesario. Agrega La Corte, que de acuerdo al contenido de la rueda de detenido, la víctima estalló en llanto al momento de volver a ver el rostro del imputado, de quien dijo la había violado. En consecuencia, ambos elementos de prueba cumplen con el artículo 69.8 de la Constitución, así como los artículos 26 y 166 de la normativa procesal penal, en esas atenciones, el segundo medio así como el presente recurso de apelación debe ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la Corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente a la valoración dada a las pruebas;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Ángel Miguel Bernard Flores, en la decisión objeto del presente recurso de casación se aprecia que la Corte a-quá ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que, de los argumentos expuestos por la Corte a-quá para confirmar la sentencia condenatoria, se evidencia que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-quá, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual queda destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Miguel Bernard Flores, contra la sentencia n.º 0125-2016-SSEN-00309 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.